

León, Guanajuato, a los 04 cuatro días del mes de noviembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **08/15-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX**, los cuales atribuye a **PERSONAL ADSCRITO A LOS SEPAROS PREVENTIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **TARIMORO, GUANAJUATO**.

Sumario: Refirió la quejosa que su hermano **XXXXX**, falleció al interior de los separos preventivos de Tarimoro, Guanajuato, considerando que había existido negligencia de parte del personal de barandilla ya que no atendieron el deber de cuidado que deben tener con las personas que quedan bajo su resguardo.

CASO CONCRETO

Insuficiente Protección de Personas:

Esta figura violatoria de derechos humanos se conceptualiza como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

Se aborda su estudio, tomando en cuenta que **XXXXX**, perdió la vida al interior de los separos municipales de Tarimoro, Guanajuato.

Ante lo cual, **XXXXX**, hermana del ahora fallecido consideró que la autoridad fue omisa en el deber de cuidado de este último pues a literalidad externó:

“...es mi deseo ratificar la misma, en contra de personal de la Dirección de Seguridad Pública de Tarimoro, Guanajuato, ya que considero que hubo un negligente actuar de parte del personal de barandilla, quien no atendió al deber de cuidado que debe tener con las personas que quedan bajo su resguardo...”

Se confirmó el fallecimiento de **XXXXX** con el **certificado de defunción** folio número 150249667 (foja 9), en cuyo apartado de fecha y hora de defunción se estableció el día 02 dos de febrero de 2015 dos mil quince a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos y como causa de la defunción se asentó “traumatismo cráneo encefálico”.

Circunstancia que guarda relación con el dictamen médico de necropsia SPMC 92/2015, suscrito por médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato (foja 114 a 137), en el que se estableció:

*“Las lesiones descritas como **edema cerebral, meninges hemorrágicas y el hematoma sub-dural las que fueron descritas en el apartado de cavidad craneal, son mortales por sus consecuencias, la identificación macroscópica de las lesiones señaladas me permiten establecer que la naturaleza de las mismas es postraumática, ya que en la correspondencia con las lesiones señaladas al exterior estas representan un punto de contacto, es decir que la lesión resulta de un contacto con la cabeza con un objeto por lo que en la revisión específica a este caso si encuentro lesiones en partes blandas que están en directa correspondencia con las lesiones internas y que tienen una temporalidad de entre 48 a 72 horas de evolución (equimosis en ambos ojos de color negro, dos excoriaciones con costra hemática seca, y la piel en periodo de cicatrización), en la región sub conjuntival y de la esclerótica de ojo izquierdo con hemorragia la que se observa de una coloración rojo oscura.***

En la evolución de los traumatismos cráneo encefálico cuando la lesión inicial no afecta de manera dominante una gran extensión del cerebro, la persona puede permanecer algún tiempo asintomático y lúcido, mientras no se extienda el daño y lesiona el tronco cerebral (quien dirige a nivel las funciones vitales), por lo que puede permanecer desde minutos a horas, manifestando un estado de amnesia, desorientación, agresión, lenguaje confuso e incomprensible, perdiendo posteriormente el estado de conciencia entrando en coma y la muerte.

TRAUMATISMO CRANEO ENCEFÁLICO

FECHA Y HORA PROBABLE DE LA MUERTE: 02 de febrero de 2015, entre las 16:00 y las 20:00 horas.

FECHA Y HORA DE INICIO DE LA NECRODISECCIÓN: El día 03 de febrero 2015, a las 01:50 horas.

CRONOTANATO DIAGNOSTICO: Por los fenómenos y signos cadavéricos y hasta el momento de iniciar la necrodisección, presenta aproximadamente entre 5 a 7 (cinco a siete) horas de haber fallecido.”

Ahora, se ubicó al fallecido **XXXXX** en los separos municipales, luego de su detención el día 2 de febrero del año 2015 dos mil quince a las 4:15 horas por parte de los elementos de policía municipal **Luz Marina Dávalos Bautista y Reinaldo Bustos Espino** por escandalizar en vía pública, lo anterior atentos al **parte informativo de detenido** (foja 21) que se lee:

“... Siendo aproximadamente las 04:15 hrs.- Encontrándonos a bordo de la unidad 8637 a cargo su servidor 1er. Cnte Luz Marina Dávalos y escolta Oficial Reinaldo Bustos Espino, sobre recorrido de seguridad en calle prolongación Morelos, se detecta una persona causando escándalo en la vía pública, que al percance de la presencia de la unidad, comienza a correr, por lo que se procede a darle alcance, logrando la detención de una persona de nombre C. XXXXX de XXXX años con domicilio en calle XXXX No. XXXX de Tarimoro. El cual se le hace saber el motivo de su detención que tiene fundamento en el artículo 159 fracción XIX del reglamento de

seguridad pública y tránsito del municipio de Tarimoro Gto. Dándole a conocer sus derechos constitucionales y es trasladado al área de barandilla para ser puesto a Disposición del Juez Calificador en turno.”

Siendo que la policía **Luz Marina Dávalos Bautista** (foja 71) quien acotó que el entonces detenido presentaba aliento alcohólico, lo anterior sin haberse percatado de sus lesiones, pues declaró:

“... no me percaté que la persona detenida presentara lesiones visibles a simple vista, sino que solamente pude percibir que esta persona presentaba aliento alcohólico, refiriendo que ni durante la detención ni durante su traslado observé que la persona detenida se golpeará en la cabeza o en alguna otra parte del cuerpo, pues como ya lo referí en ningún momento opuso resistencia a la detención...”

En tanto que el policía **Reynaldo Bustos Espino** (foja 73), señaló que además del fuerte olor a alcohol del entonces detenido, presentaba además un hematoma alrededor de uno de sus ojos, hecho que informó al juez calificador ya que ello se había derivado de un problema anterior con unas personas, pues asentó:

“... en ningún momento opuso resistencia, es decir su actitud no fue agresiva, a la hora de abordarlo a la unidad pude percibir que presentaba un fuerte olor a alcohol... al momento de presentarlo con el Juez Calificador, este último le preguntó al detenido de nombre XXXXX, que qué le había pasado en el ojo ya que presentaba un hematoma alrededor de uno de los ojos sin recordar en cuál de los dos era, el detenido le dijo que había tenido un problema anteriormente con unas personas conocidas de él, quienes fueron las que le ocasionaron ese golpe, el licenciado Miguel le preguntó que si se encontraba bien, el detenido le dijo que si se sentía bien...”

En mismo sentido se condujo el Juez Calificador **Miguel Ángel Hernández Rico** (foja 98), al referir haber recibido a quien en vida respondió al nombre de **XXXXX**, a quien le pregunto el origen del golpe de su ojo, a lo que le informó que había tenido problemas con un muchacho de **XXXX**, mismo detenido que además presentó aliento alcohólico, informando también sobre la carencia de médico adscrito al área de barandilla, pues refirió:

“... aproximadamente las 04:00 cuatro horas del día 2 dos de febrero de 2015 dos mil quince, la comandante Luz Marina y el oficial Reynaldo, presentaron a una persona detenida de nombre XXXXX, por alterar el orden público, este detenido traía un golpe en el ojo sin recordar si era en el ojo derecho o en el ojo izquierdo, yo le pregunté que quien lo había golpeado, él me respondió que días antes había tenido problemas con un muchacho de XXXX, asimismo presentaba aliento alcohólico, yo le cuestioné si requería atención médica, él me dijo que no... posteriormente ingresó otro detenido de apodo “XXXXX” quien también es de la colonia “XXXX”, al cual se le ingresó en la misma celda que a XXXXX, después de que se ingresó a XXXXX a la celda, yo continué con mis actividades al interior de mi oficina sin que se reportara algún incidente con los detenidos, esto hasta cerca de las 10:00 cuando llegó el Licenciado Omar, sin recordar sus apellidos, quien era el Juez Calificador del turno siguiente, por lo que procedí a hacerle entrega del turno, realizando un recorrido en las celdas para revisar a los detenidos, informándole el motivo de la detención de cada uno de ellos, recordando que XXXXX, se encontraba parado en la celda, el cual en ese momento no nos comentó nada referente a que se sintiera mal o que requiriera atención médica...”

“...en la Dirección de Seguridad Pública de Tarimoro, Guanajuato, no se cuenta con Médico Certificador, motivo por el cual cuando se requiere certificar a una persona se lleva con un médico particular y el costo de la consulta es de \$200 (doscientos pesos) y dicho costo debe ser cubierto por la persona que es certificada, en los casos de personas lesionadas que no tienen recursos y requieren de atención médica se le llama a Protección Civil para que sean revisados...”

En consonancia con lo alusivo por el policía **Rafael López Puentes** (foja 95), confirmando la recepción del ahora fallecido al área de separos municipales, con un golpe en su ojo y fuerte aliento a alcohol, pues refirió:

“... el día 2 dos de febrero de 2015 dos mil quince, llegó la comandante Luz Marina Dávalos y el oficial Reynaldo Bustos, compañeros de trabajo, como entre las 03:00 y 04:00 horas, los cuales presentaron a la persona de nombre XXXXX conocido como XXXXX en el área de barandilla, yo salí a recibir al detenido y segundos después llegó el juez de barandilla de nombre Miguel Ángel Hernández, yo le quité las esposas al detenido para que depositara sus pertenencias con el juez, al momento de su llegada me percaté que XXXXX traía un golpe en un ojo, sin recordar si era en el derecho o en el izquierdo, pero recuerdo que traía el ojo muy morado, entonces el juez le preguntó que quien le había pegado y él contestó que días antes se había peleado con una persona de XXXX, el juez le dijo que si quería que lo revisaran médicamente y él contestó que no, quiero mencionar que esta persona traía un aliento muy fuerte a alcohol al momento de su ingreso, después de tomarle sus generales y de haber depositado sus pertenencias con el juez, yo lo ingresé a una celda que se encuentra ubicada a un costado del pasillo que da a la oficina del Juez Calificador...”

Así mismo es de considerarse que la policía a cargo del área de barandilla **María Guadalupe Canchola Páramo** (foja 52), señaló que el ahora fallecido, manifestó sentir malestar, lo que ella atribuyó a la falta de ingesta de alcohol, ante lo cual no se realizó acción alguna en favor del entonces detenido, pues ciño:

“...durante los rondines hablé con el detenido de nombre XXXXX, al cual ubico ya que continuamente se encontraba detenido, esta persona me pedía que le diera un poco de jerez ya que me decía que se sentía mal por

la cruda, es decir por la resaca debido al consumo de alcohol y yo le mencioné que no estaba autorizada para darle bebidas alcohólicas, sin embargo esta persona en ningún momento me pidió que se le proporcionara agua, ni me manifestó dolencia alguna que no fuera los efectos de la falta de alcohol...

Se tiene entonces que el fallecido **XXXXX**, fue ingresado a una celda del área de separos municipales, sin que previamente lo certificara un Médico que pudiera hacer constar el estado de su salud, más aún, ante la evidente ingesta de bebidas alcohólicas, pues como lo mencionaron **Luz Marina Dávalos Bautista y Reinaldo Bustos Espino**, así como quienes le recibieron en barandilla, léase el Juez Calificador **Miguel Ángel Hernández Rico** y el policía **Rafael López Puentes**, el quejoso presentaba fuerte aliento alcohólico, amén de la manifestación del entonces detenido a la policía **María Guadalupe Canchola Páramo**, respecto de su malestar físico, mismo que se asumió era por la falta de alcohol.

No obstante, lo anterior el Juez Calificador **Miguel Ángel Hernández Rico** omitió implementar acción alguna a efecto de que el entonces detenido fuera valorado médicamente, lo que hubiera permitido constatar su estado de su salud e incluso la posible atención médica que correspondiera.

Lo anterior atentos al Principio 24 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 43/173, el 09 nueve de diciembre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, que especifica:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

Al caso la autoridad municipal no logró justificar válidamente, el hecho de que se haya prescindido de la certificación y atención médica al entonces detenido **XXXXX**, quien presentaba lesión visible en el área de su ojo y fuerte aliento alcohólico. A lo anterior se suma la carencia de vigilancia puntual al ahora fallecido en tanto se encontró bajo reguardo de la autoridad municipal; pues como lo indicaron los policías **María Guadalupe Canchola Páramo** (foja 52) y **Gabriel Hurtado Rivera** (foja 49), la carga de trabajo les impidió brindar auxilio inmediato ante la necesidad de atención médica en favor de quien en vida atendiera al nombre de **XXXXX**, pues al respecto declararon, haberse encontrado atendiendo el teléfono de emergencia 066, los ingresos, los rondines a los detenidos y la atención solicitada a protección civil en favor de un detenido diverso al afectado y que presentó convulsiones, lo anterior para su traslado al hospital, pues cifieron:

Gabriel Hurtado Rivera:

“... yo me encontraba laborando siendo asignado al área de barandilla, la cual abarca a su vez el área donde se encuentran las celdas en las que se ingresa a los detenidos, así como una habitación donde se reciben las llamadas del sistema 066, se atiende el radio y se vigila la pantalla que despliega los videos de las cámaras de vigilancia de la Dirección, siendo acompañado por la compañera de nombre Guadalupe Canchola, la cual estaba asignada al banco de armas, siendo que cuando ella termina de entregar las armas acude a apoyarme en el área de 066 con la recepción de llamadas, siendo que en el área de barandilla únicamente se encuentran dos elementos por turno, los cuales tienen que encargarse del banco de armas, recibir llamadas del sistema 066, atender el radio y vigilar las cámaras de seguridad de la Dirección...”

“... junto con el ahora agraviado se encontraba otra persona interna en la misma celda, de nombre XXXXX apodado XXXXX, ... debido a la carga de trabajo que implica el atender las llamadas del sistema 066 y atender a su vez el sistema de radio frecuencia, no me dio tiempo de dar rondines de vigilancia con los detenidos, ya que únicamente puedo vigilarlos a través de las cámaras ya que en el área de 066 se encuentra un monitor donde se despliegan los videos de dichas cámaras de video vigilancia, siendo que mi compañera Guadalupe es la que hacía recorridos cada media hora tanto en barandilla como en el patio de la Dirección...”

“...aproximadamente a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, al estar en el área del sistema 066, mi compañera y el de la voz escuchamos los gritos de uno de los detenidos diciendo que su compañero de celda se sentía mal, por lo que acudimos los dos para ver qué era lo que pasaba, mi compañera Guadalupe abrió la celda, pudiendo ver que XXXXX, se encontraba acostado boca arriba sobre una cobija que estaba en el suelo, esta persona no respondía, al ver esto yo me dirigí al radio para reportar a protección civil y solicitarles que nos apoyaran con una ambulancia...”

“...la cámara de video vigilancia de la celda donde este se encontraba, desde hace meses está descompuesta...la Dirección no se cuenta con médico certificador de guardia...”

María Guadalupe Canchola Páramo:

“... yo me encontraba laborando siendo asignada al área de banco de armas, teniendo que ocuparme de equipar a los elementos, es decir darles armas y chalecos a los compañeros y llevar un control de los mismos, en ese turno también se encontraba el compañero Gabriel Hurtado Rivera, quien estaba encargado del área de barandilla, sistema de emergencias 066, el equipo de radiofrecuencia y la vigilancia de las cámaras de seguridad de la Dirección, una vez terminada mi labor en el banco de armas acudo al área del sistema 066, para apoyar a mi compañero para recibir las llamas telefónicas del sistema de emergencias y apuntar los reportes y apoyar en lo que se requiera, además de nosotros durante el turno también se encuentra el Juez Calificador de turno, que ese día era el Licenciado Omar López, pero él permanece al interior de su oficina; señalando que ese día aproximadamente a las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos yo me encontraba en el área donde se reciben las llamadas al sistema 066, y se monitorean las cámaras de video vigilancia, en compañía del compañero Gabriel Hurtado Rivera, cuando empezamos a escuchar que estaban gritando desde el área de celdas pidiendo ayuda, al observar el monitor de las cámaras de vigilancia nos percatamos que uno de los detenidos estaba tirado en el suelo y que al parecer estaba temblando, por lo que acudí a la celda e ingresé a la misma para sostener a la persona y evitar que se hiciera daño, mientras mi compañero pedía una unidad de Protección Civil, minutos

después llegaron los elementos de protección civil y **atendieron a la persona detenida subiéndola a una ambulancia y llevándola al Hospital Comunitario de Tarimoro, Guanajuato**, después de que la unidad de Protección Civil se retiró de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, yo regresé al área del sistema 066, para seguir atendiendo las llamadas, pero en cuanto regresé escuché que nuevamente estaban gritando desde el interior de las celdas, por lo que acudí inmediatamente pudiendo observar que quien gritaba era una persona detenida del cual no recuerdo el nombre solamente recuerdo que le apodan XXXXX, quien estaba detenido junto con el ahora agraviado XXXXX, los cuales se encontraban al interior de la celda ubicada del lado norte siendo la que está más próxima al pasillo que dirige a la oficina del Juez Calificador, cuando llegué a la celda observé que XXXXX estaba recostado boca arriba y se veía que tenía algún tipo de líquido, como agua en el interior de la boca, por lo que le dije al detenido apodado XXXXX que lo volteara, él lo puso de costado, yo ingresé en la celda y me puse de rodillas y empecé a hablarle a XXXXX pero él no me respondía nada, ni se movía, ni reaccionaba, lo mantuve recostado de lado y hablándole para que reaccionara, mientras que mi compañero de nueva cuenta llamó a Protección Civil para que enviaran una ambulancia, ellos le indicaron que la unidad iba en camino con la otra persona que todavía no llegaban al hospital, aproximadamente 10 diez o 15 quince minutos después llegaron los elementos de Protección Civil, quienes checaron los signos vitales de XXXXX, indicando dichos elementos de los cuales desconozco el nombre que la persona ya había fallecido...”

“...recordando que durante los rondines hablé con el detenido de nombre XXXXX, al cual ubico ya que continuamente se encontraba detenido, esta persona me pedía que le diera un poco de jerez ya que me decía que se sentía mal por la cruda, es decir por la resaca debido al consumo de alcohol y yo le mencioné que no estaba autorizada para darle bebidas alcohólicas, sin embargo esta persona en ningún momento me pidió que se le proporcionara agua...”

“...la cámara de vigilancia de la celda donde se encontraba XXXXX, está descompuesta, siendo que desde que yo ingresé a laborar hace cuatro meses esa cámara no funcionaba...”

Y, si bien, el policía **Rafael López Puentes**, señaló haber realizado al menos tres rondines de vigilancia, según anunció:

“mi turno concluyó a las 9:00 nueve horas del día siguiente, yo me encontraba laborando siendo asignado al área de barandilla, la cual abarca a su vez el área donde se encuentran las celdas en las que se ingresa a los detenidos, así como una habitación donde se reciben las llamadas del sistema 066, se atiende el radio y se vigila la pantalla que despliega los videos de las cámaras de vigilancia de la Dirección, siendo acompañado por la compañera de nombre Marisela González, la cual estaba asignada al banco de armas; ... en el transcurso de las 04:00 cuatro a las 09:00 nueve horas del día 2 dos de febrero de 2015 dos mil quince, yo realicé tres recorridos de vigilancia en el área de celdas, sin recordar los horarios específicos, para checar el estado de los detenidos...”

Sobre el particular no se encuentra documentado o respaldado con evidencia alguna, la forma y horario en que se realizaron los rondines a las celdas, lo que en definitiva debe relacionarse con la mención del compañero de celda del ahora fallecido XXXXX (foja 16), quien argumentó que el fallecido a quien conoció como XXXXX, a través de la reja gritaba que le llevaran agua o alcohol para sentirse mejor, ya que se sentía mal, atribuyendo el malestar a la falta de ingesta de alcohol, y después de unos minutos vio que el “el vale” se acostó pero respiraba muy rápido, así que empezó a gritar a los guardias de barandilla que acudieran a ver que tenía XXXXX, acudiendo media hora más tarde, pero ya no respondió, pues declaró:

“...me ingresaron a la celda, en la misma se encontraba ya otra persona detenida, al cual yo conocía con el apodo de XXXXX, al verlo me pude percatar de que tenía los ojos morados, es decir tenía moretones alrededor de los ojos, al ver esto yo le pregunté si lo habían golpeado los policías y él me contestó que no, que se había caído, pero no me dio más detalles de cómo o dónde se cayó, siendo todas las lesiones que le pude observa, esta persona de ratos estaba acostada y después se levantaba, se acercaba a la reja de la celda y les gritaba a los policías que le llevaran agua o que le dieran un trago de alcohol para que se alivianara, es decir para que se sintiera mejor, ya que se sentía mal debido a la falta de alcohol, pero no observé que los policías se acercaran a la celda o que le proporcionaran agua para beber, tiempo después ese mismo día sin poder precisar la hora exacta, únicamente que ya empezaba a oscurecer, XXXXX me empezó a decir que sentía que si se quedaba dormido se iba a ir, es decir que se iba a morir y que en caso de que eso sucediera me dijo que yo les tumbara la puerta con tal de avisarles a los guardias para que acudieran...”

“...XXXXX se acostó a un lado de donde yo estaba y ahí se quedó después de unos minutos me di cuenta que XXXXX respiraba con dificultad, es decir, respiraba muy rápido, al darme cuenta de esto yo me levanté y les empecé a gritar a los guardias de barandilla, diciéndoles que fueran a ver al XXXX ya que se sentía mal, haciendo esto aproximadamente en siete u ocho ocasiones pero ellos no hacían caso, recordando que los guardias de barandilla se acercaron a la celda hasta media hora después de que les empecé a pedir ayuda para XXXXX, siendo dos elementos del sexo masculino y posteriormente llegó una elemento del sexo femenino, al ver lo que estaba pasando abrieron la puerta de la celda, me dijeron que me fuera al otro extremo de la misma y la oficial del sexo femenino se puso un guante de plástico color blanco en la mano derecha, le tocaba con la mano por detrás de la oreja y le gritaba por su nombre al tiempo que lo movía de la cintura para que reaccionara, pero XXXXX ya no les respondía, sin embargo no observé que los guardias de barandilla le aplicaran alguna técnica para reanimarlo, simplemente lo movían para ver si reaccionaba, cinco minutos después me cambiaron a otra celda, desde la cual ya no alcancé a observar que es lo que pasaba ya que cuando me cambiaron de celda XXXXX todavía estaba en el suelo, solamente alcancé a escuchar que media hora después llegó lo que al

parecer era una ambulancia ya que escuché una sirena que utilizan las mismas...

Confluyendo también la carencia del servicio de vigilancia permanente en la celda ocupada por el ahora fallecido, al encontrarse descompuesta, según lo informó **Raymundo Torres García**, Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Tarimoro, Guanajuato (foja 65):

- “1.- Juez calificador: Miguel Ángel Hernández Rico y oficiales de barandilla: Gabriel Hurtado Rivera y Guadalupe Canchola Páramo.*
- 2.- La cámara de monitoreo de la celda número 5 dejó de funcionar el día 25 de enero del año corriente.*
- 3.- No se levantó certificado médico, ya que no cuenta esta dirección con dicha plaza.”*

Siendo que la solicitud de reparación de una video cámara, ocurrió tiempo después del deceso de **XXXXX**, tal y como se acredita con la documental consistente en oficio sin número de fecha 06 seis de marzo de 2015 suscrito por el Comandante Raymundo Torres García y dirigido al Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato en el que se asienta lo siguiente:

“...Me permito enviar un cordial saludo y al mismo tiempo hacerle la solicitud para la reestructuración del sistema de cctv, de seguridad pública ya que se encuentra con varias fallas en cámaras de las celdas, por lo cual requerimos dos cámaras con un valor de \$3,600.00, 8 transceptores pasivos con valor de \$1, 223.00, cable utp cat 5 con un valor de 1,100.00, fuentes reguladas de voltaje de 12 volts 1 mA con un valor de \$2,020.00 con un total de \$7,943.00 + de IVA dando un total de \$9,213.88 esta solicitud se hace en base a los requerimientos que hizo la secretaria de derechos humanos debido a los acontecimientos ocurridos en dichas instalaciones, también así se añade material eléctrico por la cantidad de \$1,460.00 quedando con un total de reparación y reestructuración de \$10,673.88”.

Es decir que efectivamente la video cámara en donde se encontraba alojado el quejoso se encontraba fuera de servicio al momento de los hechos que nos ocupan, amén de que previo a la presentación de la queja no había solicitud alguna de su reparación.

Lo anterior aunado a que la inspección efectuada al video de seguridad, refleja que la cobertura de la cámara más cercana al lugar de los hechos, permite apreciar la celda contigua a aquella donde permaneció detenido, lo cual corrobora la falta de cámara en el lugar donde ocurriera el deceso.

Situación que mermó en la vigilancia en favor del afectado, pues recordemos que el policía **Gabriel Hurtado Rivera**, señaló que el día de los acontecimientos no le dio tiempo de hacer rondines y solo vigilaba a través de las cámaras; *“...no me dio tiempo de dar rondines de vigilancia con los detenidos, ya que únicamente puedo vigilarlos a través de las cámaras...”*, empero, como ha sido visto, la cámara de su celda no funcionaba.

Nótese además que durante la estancia del ahora afectado en el área de barandilla, el Juez Calificador **Omar López Morales** (foja 79), tampoco llevó a cabo acción alguna en favor del ahora fallecido, a pesar de que el entonces detenido le mencionó tener malestar, mismo que se siguió atribuyendo a la falta de ingesta de alcohol de la parte lesa, pues aludió:

*“...teniendo un horario de ingreso a las 10:00 diez horas de un día y salgo a las 10:00 diez horas del día siguiente, siendo el caso que el día lunes 04 cuatro de febrero de 2015 dos mil quince ingresé a laborar y mi compañero del turno saliente, el Licenciado **Miguel Ángel Hernández** me hace entrega del mismo, recordando que había ya siete personas detenidas entre ellos la persona a quien identifiqué como XXXXX, al llegar al turno paso por las celdas para ver a los detenidos y preguntarles cómo se encuentran respondiéndome todos que se encuentran bien, solamente doy un rondín para recibir el turno ya que no se encuentra dentro de mis funciones el hacer este tipo de monitoreo, ya que de acuerdo al reglamento de procedimiento de detención de personas esa función la debe de realizar un oficial. Debido a la carga de trabajo pasaba continuamente al área de barandilla siendo **alrededor de las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos, el detenido XXXXX me llamó para decirme que se sentía crudo y que si le podía dar una botella que traía que era alcohol con agua y le dije que no podía hacerlo por lo que me solicitó que entonces lo dejara salir contestándole que casi acababa él de llegar ya que como ingresó a las 04:00 cuatro horas de ese día que siquiera se le bajara bien lo borracho por lo que él ya no me comentó nada.***

*El de la voz pude salir a comer a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos y antes de salir volví a preguntarle a los detenidos sobre cómo se encontraban y que si necesitaban algo, a lo que XXXXX quien estaba junto con otra persona apodada XXXXX, me comentaron que ya tenían hambre por lo que les encargué unos bolillos y una coca. **Alrededor de las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos me llamaron de cabina y me mencionaban que un detenido (distinto a XXXXX) estaba sufriendo convulsiones, y le contesté que llamaran inmediatamente a protección civil, y como a los 10 diez minutos me volvieron a llamar y me comentaron que otro detenido a quien identificaron como XXXXX, se estaba convulsionando, por lo que nuevamente se les dan indicaciones de que hablaran a protección civil pero me contestan que acababa de salir y les digo que regresen a la unidad de Protección Civil y me comentan que acababan de arribar al hospital y que iban a dejar al detenido y se regresarían inmediatamente a Seguridad Pública. Cuando llega la unidad a la Dirección de Seguridad Pública, yo llego al mismo tiempo que ellos y es cuando me comentan que la persona **ya había fallecido** por lo que únicamente procedí a llamar a Ministerio Público para dar aviso”.***

Nótese entonces que el Juez Calificador **Omar López Morales** tampoco dispuso de revisión médica en favor de quien en

vida atendió al nombre de **XXXXX**, lo anterior a pesar del estado de vulnerabilidad en el que se encontraba el entonces detenido, precisamente derivado de la ingesta de alcohol aludida por el mismo afectado, dejando de lado el malestar que señaló sentir **XXXXX**, aún con vida.

De tal mérito, se tiene confirmado que la autoridad municipal a cargo del entonces detenido **XXXXX**, omitió la adecuada protección de su integridad física, pues no estableció su estado de salud a través de la valoración y/o certificación médica y que en su momento permitiera garantizar la atención médica en su favor; además de que se le colocó en una celda cuya cámara de vigilancia se encontraba fuera de servicio, sin que el personal de barandilla haya logrado brindar atención y canalización oportuna.

Siendo al caso la autoridad municipal la responsable de garantizar el bienestar físico y emocional, de quienes se encuentren bajo su custodia; atiéndose el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú:**

“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”.

Amén de lo estipulado en el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley** que dispone: “...Artículo 2.- en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ... Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia...**”.

Así como la previsión de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:**

“Artículo 44.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultan suficientes para tener por probado el punto de queja expuesto; razón por la cual se realiza juicio de reproche en contra de los Jueces Calificadores **Miguel Ángel Hernández Rico y Omar López Morales**, así como de los Policías Municipales **María Guadalupe Canchola Páramo, Gabriel Hurtado Rivera y Rafael López Puentes**; lo anterior en cuanto a la Insuficiente Protección de Personas en agravio de los Derechos Humanos de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato**, Ingeniero **Rafael Ramírez Tirado**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra de los Jueces Calificadores **Miguel Ángel Hernández Rico y Omar López Morales**, así como en contra de los Policías Municipales **María Guadalupe Canchola Páramo, Gabriel Hurtado Rivera y Rafael López Puentes**; lo anterior en cuanto a la **Insuficiente Protección de Personas** de la cual se dolió **XXXXX**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato**, Ingeniero **Rafael Ramírez Tirado**, para que realice las gestiones que resulten necesarias a efecto de que se habilite a la brevedad posible el Servicio Médico adscrito al área de barandilla; lo anterior **conforme al Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato**, Ingeniero **Rafael Ramírez Tirado**, para que realice las gestiones pertinentes con el propósito de que en lo subsecuente se prevea la puntual y estrecha vigilancia de las personas detenidas al interior del área de separos municipales, además del cabal funcionamiento de las correspondientes cámaras de vigilancia.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

